

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, 7 de Abril de 2011
Oficio No. 767 - 2011-00039-00

Señora
MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO
Residente en la Provincia de Alberta - Canadá
E-mail: LeoChavarriga@gmail.com
Ciudad

Por medio del presente y para que sirva de legal notificación, me permito comunicarle que este Despacho mediante Auto No. 192 de fecha 24 de Marzo de 2011, resolvió: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la recusación interpuesta dentro de la presente acción de tutela por la accionante MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO en contra del titular de este Juzgado, por las razones motivadas expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO: DECLARAR** improcedente la Acción de Tutela Impetrada por la ciudadana MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, identificada con la C. C. No. 34.525.668 expedida en Popayán - Cauca, contra la FISCALIA 010 LOCAL DE POPAYÁN y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS, respecto del Derecho Fundamental de PETICIÓN, por carencia actual de objeto, al haber operado la teoría del HECHO SUPERADO, ello con fundamento en las razones expuestas en el cuerpo motivado de este proveído. **TERCERO: ADVERTIR** a las entidades accionadas, FISCALIA 010 LOCAL DE POPAYÁN y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS, para que hacia futuro no incurran en conductas transgresoras de Derechos Fundamentales como la que dio origen a la presente acción, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, en los términos del Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que la misma puede ser objeto de IMPUGNACIÓN dentro de las tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo normado en el Artículo 31 del Decreto en cita. **QUINTO: REMITIR** dentro del término legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no llegar a ser impugnado este proveído, y ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591/91.

Atentamente,


MELANIA COLLAZOS
Secretaría Ad Hoc

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
Calle 8 No. 10-00 VILLAMARISTA
Teléfono 8318889 Popayán - Cauca

RADICACIÓN 19001-3104-004-2011-00039-00
ACCIONANTE(S) MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO
ACCIONADO(S) FISCALÍA DECIMA LOCAL DE POPAYÁN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS
DERECHO(S) DE PETICIÓN
SENTENCIA ST- 42
ASUNTO SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán Cauca, Siete (7) de Abril de dos mil once (2011).

OBJETO A TRATAR:

Dentro del término legal se resuelve la acción de tutela interpuesta por la ciudadana MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO (C. C. No. 34.525.668 de Popayán) en contra de la FISCALIA DECIMA LOCAL ANTE LOS JUEGES PENALES MUNICIPALES DE POPAYAN CAUCA y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política.

ANTECEDENTES:

De la demanda de tutela, así como de sus Anexos y de las pruebas allegadas al expediente, se infieren los siguientes hechos:

1. Manifiesta la accionante que el día 11 de enero de 2011, mediante oficio No. 1793, solicitó conjuntamente a las Dras. CLARA INES CASAS DE MATTA, Directora Seccional de Fiscalías de Popayán y ALICIA CASTRILLÓN PAZ, Fiscal Décima a cargo del caso copias de diligencias obrantes en el expediente 152.481: de solicitud de Variación de Asignación pedida por la Dra. ALICIA CASTRILLÓN PAZ, del Informe Evaluativo y Concepto emitido por la Dra. CLARA INES CASAS DE MATTA respecto de la solicitud de variación solicitada por la Fiscal Décima local de Popayán y respuesta dada desde Bogotá por la Fiscalía General de la Nación, en oficio No. 50000-10-3319 DSF de octubre 5 de 2010, en respuesta dicho informe y evaluación emitida.

2. Argumenta que a pesar de tener paciencia no ha recibido las copias solicitadas y que la Dra. ALICIA CASTRILLÓN PAZ le respondió enviándole una hoja donde se le hace un resumen de lo que la funcionaria consideraba que la accionante debe conocer de dicha situación, siendo que ella, como peticionaria, solicitó fue copias de los documentos de esas actuaciones.

3. Señala que la situación se presenta porque dos de los demandados en dicho proceso son los dueños del local donde funciona la Fiscalía Local de Cajibío. Agrega que en la Dirección de Fiscalías de Popayán hay escáner con el

que han digitalizado documentos y expedientes que han sido enviados por e-mail. Además que esta no es la primera vez que tutela a la Fiscal ALICIA CASTRILLÓN PAZ, pues ya en diciembre del año 2009 la tuteló y que esta es la quinta tutela que interpone contra ella por la misma situación de no entregar copias (dos tutelas en el expediente 138.723 y con esta tres en el expediente 152.481).

4. Afirma, también, que entre las accionadas y demás funcionarios de la Fiscalía ha hecho carrera la costumbre de contestar las peticiones sólo cuando media acción de tutela y hace mención de los casos en los cuales se ha presentado dicha situación y aduce que a la Dra. ALICIA CASTRILLÓN PAZ ya se le han hecho advertencias de evitar estas situaciones

5. Pide, finalmente, que se le tutele el Derecho de Petición vulnerado por las accionadas y se les ordene le entreguen las copias solicitadas y documentos solicitados.

Allega como pruebas copia de la solicitud de Informe evaluativo y concepto (11-02-11, Of. 1793,), escáner oficio No. 1646, copias de fallos de tutela dentro de los Radicados 2009-00232-00 y 2010-00412-00 y copia de oficio 50000-10-3319 DSF Popayán (Fl. 3 - 25 vto.).

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

1. Correspondiendo por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción de tutela, es admitida mediante Auto de Sustanciación No. 192 de 24 de marzo de 2011, en el cual se ordena correr traslado de la misma a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y se dispuso tener como pruebas los documentos anexos a la acción preferente y los que se llegaren a aportar en el transcurso del trámite de la misma.

2. En respuesta a la demanda de tutela La Dra. ALICIA CASTRILLÓN PAZ, Fiscal Décima Local Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Popayán, manifiesta que su despacho recibió el oficio No. 1793 de fecha 11 de febrero de 2011, suscrito por la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO dentro de la investigación que se instruye por el delito de INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES, DAÑO EN BIEN AJENO Y HURTO CALIFICADO, siendo sindicados MOISES SAMBONI BENAVIDES, ANA CECILIA SAÑUDO DE SAMBONI y HERMES IGNACIO CARDENAS TRUJILLO, en la cual se le pedía COPIA DE LA VARIACIÓN DE ASIGNACIÓN solicitada Directora Seccional de Fiscalías y dos solicitudes más que no eran del resorte de ese Despacho.

Agrega que el 7 de marzo de 2011 dio respuesta al Derecho de Petición interpuesta transcribiendo en la misma respuesta la parte pertinente de la respuesta dada a la Directora en el oficio en el cual se solicitaba el cambio de asignación del proceso. Aclara que el oficio que se envió a la señora Directora, corresponde a la función administrativa del despacho, en razón a un requerimiento, más no de la parte penal.

Dice también que la señora CHAVARRIAGA CAMPO constantemente realiza ante su despacho solicitudes a través de oficios tipo derecho de petición o acciones de tutela, las cuales siempre han sido tramitados por parte de esa Delegada, a pesar de que se le ha informado que, bajo el trámite de la Ley 600 de 2000, toda actuación debe realizarla por intermedio de abogado que la represente como parte civil, hecho que no ocurre en este asunto.

Anota finalmente que la petición de entrega de copias de la apertura de Instrucción y de las Indagatorias de los procesados, le fue respondida y aclara a la accionante que el proceso por los hechos por ella denunciados ha seguido el trámite correspondiente garantizándose el debido proceso, a pesar de los tropiezos que se han generado debido a las actuaciones de la víctima al no quererse constituir en parte civil. (fs. 32 a 35)

3. Por su parte, la Dra. CLARA INES CASAS DE MATTA, Directora Seccional de Fiscalías, Informa que la Solicitud de Variación de Asignación realizada por la Dra. ALICIA CASTRILLÓN PAZ, Fiscal 010 delegada ante los Jueces Penales Municipales de Popayán, dentro de la Investigación No. 1852.481, se le dio trámite mediante oficio No. 50000-10-0623 del 21 de febrero de 2011 y no ha sido posible enviar las copias solicitadas por la accionante dentro del término legal, por cuanto se encuentran en turno para ser escaneadas, esto teniendo en cuenta que la Dirección Seccional de Fiscalías cuenta con un solo equipo escáner y una sola persona que lo maneja para todos los Despachos Fiscales, no dándose abasto para dar contestación a los innumerables Derechos de Petición y tutelas que interpone la señora CHAVARRIAGA CAMPO, anexa copia de la certificación de envío de lo solicitado por la accionante, copia del oficio de la Dra. Castrillón Paz y copia del concepto dado por esta Dirección (Fl. 38 a 54).

CONSIDERACIONES:

En primer lugar y en relación con la recusación presentada por la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, enviada el 25 de Marzo de 2011 mediante oficio No. 1899, consideramos que esta no prospera, toda vez que, como lo establece el Artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 dentro de la Acción de Tutela no es procedente la Recusación. De igual manera considera el titular del Despacho que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de impedimento para conocer de la presente acción tutela de las consagradas en el Libro I, Título I, Capítulo VII, Artículo 56 Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto el titular de este Despacho no acepta la recusación presentada por la accionante.

Este Despacho es competente para decidir la acción de tutela incoada por la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO (C. C. No. 34.525.668 de Popayán-Cauca) contra la FISCALIA DECIMA LOCAL ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE POPAYAN – CAUCA y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS, por ser la segunda de las citadas una entidades pública del orden departamental. Esto de conformidad con las reglas de reparto dispuestas en el Artículo 1º, Numeral 1º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, según el cual: *"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, A PREVENCIÓN, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 1. (...) A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (...)"*.

El Artículo 86 Superior consagró la Acción de Tutela como un mecanismo esencialmente extraordinario, preferente, sumario, subsidiario y residual, para que toda persona, en todo momento y lugar, pueda reclamar ante

los Jueces de la República, "(...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)."

En el evento que concluye la atención del Despacho, es indiscutible que la demanda de tutela incoada se encuentra orientada a que la FISCALIA DECIMA LOCAL ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE POPAYAN CAUCA y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS den respuesta a petición formulada por la accionante el 11 de febrero de 2011 y en consecuencia proceda a enviar las copias de diligencias obrantes en el expediente No. 152.481.

Ahora bien, si la solicitud de amparo consagrada en el Artículo 86 Superior, tiene por finalidad la protección inmediata y efectiva de los Derechos Constitucionales Fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, corresponde entonces al operador constitucional determinar si los hechos constitutivos de la presunta vulneración o amenaza puestos en conocimiento por parte de la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA, comprometen o no un Derecho Constitucional Fundamental que merezca ser protegido por el Juez Constitucional por la vía extraordinaria que proclama el Artículo 86 Superior.

Como la accionante MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO busca a través de esta vía Constitucional la protección del Derecho Fundamental de PETICIÓN, el cual amerita un estudio a fondo, para verificar si ciertamente el mismo le fue o no vulnerado por la FISCALIA 010 LOCAL DE POPAYAN y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS, se hace entonces necesario remitirnos al contenido del derecho conculcado.

Este derecho fundamental está consagrado en el Artículo 23 de nuestra Carta Política, el cual reza: "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución (...)."

Por su parte la Corte Constitucional ha sido clara en lo relacionado con las características principales del derecho de petición, afirmando, que el eje esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por la accionante: ESTA Corporación en sentencia T-1160 de 1 de noviembre de 2001, resumió los lineamientos generales del derecho de petición así:

"(...) b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...).

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de

razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de Instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes."

En el caso concreto que nos ocupa y teniendo en cuenta las pruebas anexadas al proceso, se observa que la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO envió a través de correo electrónico, dentro del expediente 152.481 y con oficio No. 1793, petición conjunta ante la Dra. DIRECTORA SECCIONAL DE FISCALÍAS y FISCAL DECIMA LOCAL DE POPAYÁN, solicitando que se le expidan copias de la solicitud de Variación de Asignación pedida por la titular de la FISCALÍA DÉCIMA LOCAL DE POPAYÁN y del Informe evaluativo de dicha solicitud emitido por la Dra. CLARA INES CASAS como Directora Seccional de Fiscalías.

Por otra parte tenemos que la FISCALÍA 010 LOCAL DE POPAYÁN allega prueba de que accedieron a lo solicitado por la accionante enviando copia de la respuesta al aludido Derecho de Petición con fecha de 7 de marzo de 2011, oficio No. 1646 (FL.35), por su parte la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS informó que se le dio trámite a la solicitud de copia de Variación de Asignación mediante oficio No. 50000-10-0623 obrante en 15 folios a través de escaneo y envió al correo electrónico con dirección leochavarriga@gmail.com (FL. 38-54), aclara dicha entidad que no fue posible responder a la solicitud impetrada dentro del término legal, por cuanto existen más documentos que se encuentran en turno para ser escaneadas.

Conforme a lo anterior, en principio podemos señalar que estamos ante un hecho superado, puesto que la solicitud realizada por la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO estaba encaminada a obtener copias de solicitudes arriba señaladas dentro del precitado proceso penal, las cuales efectivamente obtuvo, dándose, en estos términos, respuesta de fondo al derecho de petición planteado, aunque debe señalarse que dicha respuesta es dada por fuera del término y con ocasión del trámite tutelar, advirtiéndose al romperse la trasgresión manifiesta del Derecho Fundamental de PETICIÓN, pero como dicha vulneración ha cesado en sus efectos con el envío de las copias a la accionante, este Despacho concluye que se ha configurado una sustracción de materia, por haberse superado el hecho que generó la actuación, dando origen a la llamada TEORÍA DEL HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional en Sentencia T-412 del 29 de abril de 2008, Radicado T-1.799.588, M. P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, ha precisado lo siguiente, para entender que estamos frente a la figura de la TEORÍA DEL HECHO SUPERADO:

"(...). IV. Improcedencia de la solicitud de amparo por la constatación del hecho superado.

La Constitución Política estableció (Art. 86) la acción de tutela como un mecanismo para proteger los derechos que resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o un particular. En aras a la consecución de su amparo, 'la protección constituirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo', de esta forma cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de los derechos, esta acción constitucional resulta inoficiosa, como quiera que no existiera un objeto directo sobre el cual actuar. Esta carencia de objeto por haberse satisfecho la

pretensión del actor en el curso de la acción, es la que se conoce como hecho superado.

Con relación a lo precedentemente expuesto, ha determinado esta corporación que 'la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona, que se considera afectada acude ante la autoridad, judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada, en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza, y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería, en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...'

Se ha de resaltar que la configuración de un hecho superado no impide que se analice de fondo el asunto planteado con el objetivo de revocar la decisión revisada y declarar la carencia actual de objeto, es así como ha sostenido esta Corte que 'en estos casos, la técnica empleada es que la decisión de instancia es confirmada, pero por las razones expuestas por la Corte. Pero confirmar un fallo contrario a la Carta no es lo procedente. Por eso, la técnica que se empleará en la parte resolutive será la de revocar y declarar la carencia de objeto'.

El hecho superado es una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional, lo que no obsta para realizar un pronunciamiento de fondo con el fin determinar si era o no amparable el derecho constitucional invocado a ser objeto de protección. (...)."

Corolario de lo anterior, y atendiendo al factum presentado y acorde con el precedente Jurisprudencial esbozado, este Juzgado Constitucional encuentra que efectivamente se ha configurado un evento de HECHO SUPERADO, por la carencia actual de objeto, ya que los motivos que originaron la interposición de la presente Acción de Tutela fueron enervados a través del envío de las copias solicitadas, por lo que resulta inocuo impartir una orden, cuando la entidad accionada dejó de violentar el Derecho Fundamental de la Accionante, por lo tanto no habrá más alternativa sino que declarar improcedente la Acción de Tutela Incoada.

Respecto del término para dar respuesta por parte de la administración, la Corte Constitucional, ha sido clara y en Sentencia T- 274 del 11 de marzo de 2008, Radicado T-1.737.858, M. P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, manifestó:

"(...) Ahora bien, respecto del término para dar respuesta a la solicitud, en la Sentencia T-377 de 2000¹, esta Corporación precisó:

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. (...)'."-

¹ M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Por lo tanto se PREVIENE a la FISCALIA DECIMA LOCAL ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE POPAYAN y a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS, para que no vuelvan a reincidir en la conducta censurada en esta Acción Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 del Decreto 2591 de 1991, ya que si bien las entidades accionadas respondieron a la solicitud impetrada por la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, no lo hicieron dentro del termino establecido por la ley, debió entonces informarse a la accionante el inconveniente presentado dentro del termino legal, mientras las entidades encargadas hacían llegar los respectivos documentos.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la recusación interpuesta dentro de la presente acción de tutela por la accionante MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO en contra del titular de este Juzgado, por las razones motivas expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la Acción de Tutela impetrada la ciudadana MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, identificada con la C. C. No. 34.525.668 expedida en Popayán - Cauca, contra la FISCALIA 010 LOCAL DE POPAYÁN y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS, respecto del Derecho Fundamental de PETICIÓN, por carencia actual de objeto, al haber operado la teoría del HECHO SUPERADO, ello con fundamento en las razones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades accionadas, FISCALIA 010 LOCAL DE POPAYÁN y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS, para que hacia futuro no incurran en conductas transgresoras de Derechos Fundamentales como la que dio origen a la presente acción, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, en los términos del Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que la misma puede ser objeto de IMPUGNACIÓN dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo normado en el Artículo 31 del Decreto en cita.

QUINTO: REMITIR dentro del término legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no llegar a ser impugnado este proveído, y ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRÉN VICENTE URBANO MUÑOZ

La Secretaria,



PAULA LORENA OROZCO PEÑA